SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S.A. y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante actos núms. 1602/2016 y 215/2016, de fechas 21 y 27 de junio: de 2016, instrumentados por los ministeriales* [redacted]*, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y* [redacted]*, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 034-2016-SCON-00381, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.* ***Segundo:*** *Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 2985/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; y **d)** el acto núm. 25-2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado el 10 de enero de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de abril de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por su propietaria [redacted], asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta propiedad de [redacted], en virtud del cual este y su acompañante, [redacted], resultaron lesionados; **b)** producto del referido accidente, los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00381, de fecha 27 de abril de 2016; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

3) Conviene destacar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En un aspecto de los medios de casación primero y segundo, analizado en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte otorgó a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, luego de cerrados los debates, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación, con lo que vulneró su derecho de defensa, esencialmente por el hecho de que la variación de la calificación lleva consigo una modificación de la carga de la prueba, en tanto que la responsabilidad civil por el hecho personal no está condicionada a una presunción de guarda.

5) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte asumió, contrario a lo determinó por el tribunal de primer grado al dictar la sentencia apelada, que se trataba de una demanda fundamentada en la

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando a los demandados en un estado de indefensión, para luego revocar la decisión y rechazar la demanda original, sobre el fundamento de que el demandante no había demostrado la falta cometida. La parte recurrente expone, en suma, que los medios que planteó no fueron contestados por la alzada.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que los jueces están en la obligación de darle la correcta calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia* y conocer el asunto conforme corresponda, siempre respetando el derecho de defensa, en tanto que la corte advirtió a los abogados de ambas partes sobre la posibilidad de variación de la calificación de la demanda, habiéndose resguardado el sagrado derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso con todas sus consecuencias legales.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Considerando, que las partes recurrentes, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a la señora [redacted], en su condición de propietaria del vehículo involucrado en el hecho, y en virtud de que la misma era quien conducía al*

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicha señora, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: 'cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia', por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado.*

8) La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación por los alegados daños que la parte recurrente sufrió en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, según lo consagrado por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

10) La precitada situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena

administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[1].

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta facultad de calificación debe ser comunicada a las partes y llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, para que los instanciados puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere aplicable al caso y colocarlos en condiciones de concluir al respecto. Esto así, porque si el tribunal realiza la recalificación del litigio en la solución de la contestación, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

12) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)*

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. [redacted]. 1269.

cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse a dicha recalificación[2].

13) En la controversia de que se trata se encuentran configurados lo supuestos indicados en los numerales **(i) y (iii)** del párrafo precedentemente indicado, en tanto que, según resulta de la sentencia criticada, la jurisdicción de primer grado otorgó a los hechos su verdadera denominación jurídica y la alzada, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, en el cual los accionantes planteaban nueva vez sus pretensiones originales contenidas en la demanda primigenia, advirtió a las partes, antes de cerrados los debates, la posibilidad del cambio de calificación jurídica, bajo los presupuestos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, instituida en el artículo 1384 del Código Civil, o por el hecho personal al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del mismo cuerpo legal, otorgando plazos para producir sus escritos. En ese sentido, se advierte que la alzada cumplió con las reglas propias del principio de contradicción, en el entendido de permitir a las partes la oportunidad en sede de apelación de formular su defensa en torno a la calificación jurídica que le fue dada al litigio, lo que significa que no se incurrió en violación del derecho de defensa.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, sino que confirmó la decisión apelada, que rechazó la demanda original, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

15) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la base legal de la demanda en justicia, amparada en la Ley núm. 492-08, el cual constituía el fundamento sobre el cual descansaba su defensa, lo cual transgrede el artículo 69 de la Constitución. Además, sostiene, en ocasión del recurso de apelación fue planteado que el fundamento jurídico de la demanda original fue que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián carece de demostración de falta, en tanto que está fundamentada en una presunción, lo cual no fue contestado por la alzada.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación respondió todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, no incurriendo dicha jurisdicción en omisión de estatuir ya que la misma observó fielmente las reglas relativas al debido proceso de ley y al derecho de defensa, dando motivos suficientes y congruentes para fundamentar el fallo emitido.

17) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o

varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese sentido, es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

18) Conviene destacar que la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, concierne en primer lugar a la creación de un sistema de denuncia de los actos de venta de vehículos de motor por ante la Dirección General de Impuestos Internos para hacerlos oponibles a terceros y librar de responsabilidad al vendedor, así como también complementa el régimen de responsabilidad civil que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, pero sin crear ninguna novedad en la materia con la instauración de un régimen autónomo de responsabilidad civil[3], en razón de que en el segundo considerando de dicho cuerpo normativo se establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.*

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 73, 31 agosto 2021. [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación aplicó el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrado en el artículo 1383 del Código Civil, en tanto debe entenderse que, al no decidir la contestación bajo los presupuestos concerniente a la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé,* en modo alguno pudiese adoptar una postura tomando en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 492-08, la que, como fue expuesto precedentemente, constituye un complemento del régimen fundamentado en el artículo 1384 del Código Civil. Lo enunciado supone que la alzada tampoco estatuyó respecto de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ya que conforme los hechos acaecidos dicho régimen no aplica al presente caso, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que se desestima.

20) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó las declaraciones del testigo a cargo donde se acredita la falta de la conductora que maniobraba la cosa de su propiedad, en tanto que debió valorar desde todos los ángulos la deposición del conductor de la empresa demandada como guardián de la cosa inanimada. La corte incurrió en desnaturalización al otorgar un alcance distinto no solo por los testigos, sino por los jueces en la propia valoración de las pruebas documentales sometidas al contradictorio, situación que de haberse respondido de manera efectiva pudo haber incidido positivamente a favor de la parte recurrente, pues se trata del

objeto y la causa de la demanda que lo fundamenta, en tanto que la alzada solo retuvo "confirma en todas sus partes la sentencia recurrida", adoptando los razonamientos del juez de primera instancia. Además, la corte retuvo que existe contradicción entre las declaraciones rendidas en el acta de tránsito, lo cual no se advierte.

21) La parte recurrida no hizo defensa respecto del alegato objeto de examen.

22) Según la sentencia impugnada, la alzada valoró el acta de tránsito núm. P39-15, de fecha 23 de abril de 2015, en la cual se recogen las siguientes declaraciones: [redacted]: *Mientras transitaba por la av. Presidente* [redacted] *dirección norte-sur al llegar frente a la bomba Tex* [redacted]*, de esta ciudad, doblo a la izquierda y el conductor de la motocicleta Honda color azul, que transitaba en dirección opuesta a la mía se me impactó en la goma trasera derecha de mi vehículo, resultando mi jeep sin daños.* [redacted]: *Mientras transitaba por la avenida Presidente* [redacted] *dirección sur-norte, al llegar frente a la bomba Tex* [redacted] *de esta ciudad, la conductora del jeep placa núm. G250531, me impactó con la goma trasera derecha, resultando yo lesionado y mi acompañante la nombrada,* [redacted]*, dominicana de 45 años de edad, soltera, ama de casa, cédula núm.* [redacted]*, residente en la misma dirección, y la motocicleta con la mica trasera rota.*

23) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, retuvo que, conforme a la enunciada acta de tránsito, aportada en sede de apelación, no es posible determinar cuál de

los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente, debido a que ambos se acusan mutuamente. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no retuvo que se trató de declaraciones contradictorias, sino que ambos conductores recíprocamente se endilgaban la responsabilidad. Igualmente, se advierte que la corte no adoptó el razonamiento del tribunal de primer grado, concerniente al rechazamiento de la acción resarcitoria por ser contradictorias las declaraciones de las partes en el acta de tránsito, sino que asumió sus propios motivos.

24) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación ordenó que fuesen celebradas las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, mediante la sentencia preparatoria núm. 026-02-2017-SCIV-00421, de fecha 20 de junio de 2017. Sin embargo, de la decisión recurrida no se deriva lo decidido respecto de las medidas enunciadas, ni tampoco la parte recurrente aporta en apoyo a su recurso la transcripción del acta de audiencia levantada al efecto, en tanto que era imperativo que se pusiera en

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.

condiciones a esta sede de casación de valorar el vicio invocado, esto es, si se omitió valorar un elemento de prueba con impacto decisivo en la causa o si se alteró el sentido de lo que fue declarado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto evaluado.

26) De lo expuesto precedentemente se constata que, en el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal de alzada deriva que no intervino prueba tendente a retener la falta actuó en buen a derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada.

27) En otro aspecto del segundo medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte no ponderó ninguno de los documentos depositados por la actual recurrente, ya que no estatuyó respecto de las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen pruebas más que suficientes. La alzada, al excluir de su análisis los referidos documentos aportados sobre fundamentos tan superficiales, omitió examinar los hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte del proceso, en el sentido de que los jueces penales no les compete establecer o no la participación activa de una cosa, puesto que su misión es decidir si hubo o no violación alguna disposición penal.

28) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado rechazó la demanda inicial por

aplicación general del principio de administración de la prueba que reza que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que no se probó quien cometió la falta personal para retener la responsabilidad civil, ya que el acta de tránsito recoge declaraciones contradictorias y, al no haberse aportado ningún otro elemento de prueba que permitiera conjugar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión, sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente.

29) La jurisdicción de alzada en la página 12 de la sentencia impugnada enuncia los medios de pruebas que invoca la parte recurrente, los cuales son los siguientes: (i) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el 22 de mayo de 2015, que hace constar que el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, color blanco, placa núm. G250531, chasis núm. [redacted] es propiedad de [redacted]; y (ii) certificación núm. 1927 emitida por la Superintendencia de Seguros el 5 de junio de 2015, donde consta que el referido vehículo se encontraba asegurado por la entidad Seguros Banreservas, con vigencia desde el 17 de mayo de 2014 al 17 de mayo de 2015.

30) De la situación expuesta precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró las piezas probatorias enunciadas, sin embargo, no derivó consecuencias jurídicas respecto de estas,

debido a que no retuvo cuál de los conductores cometió la falta que provocó la colisión de vehículos, que dé lugar a comprometer su responsabilidad civil, lo cual en modo alguno constituye un vicio capaz de anular la sentencia impugnada.

31) En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia debe bastarse a sí misma en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

32) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* ofreció los motivos suficientes, pertinentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada tanto en hecho como en derecho quedando evidencia de la improcedencia de los medios invocados por la contraparte.

33) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

34) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

35) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su decisión en que no se probó a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta, por cuanto en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito ambos se culpaban mutuamente.

[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

36) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2022, según los

motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*